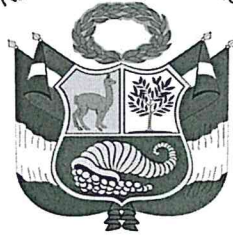


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 143-2012-OEFA/TFA

Lima, 22 AGO. 2012

VISTO:

El Expediente N° 1667697 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. (en adelante, CORONA) contra la Resolución Directoral N° 00013-2011-OEFA/DFSAI de fecha 07 de febrero de 2011 y el Informe N° 154-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 09 de agosto de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 00013-2011-OEFA/DFSAI de fecha 07 de febrero de 2011 (Fojas 398 a 404), notificada con fecha 08 de febrero de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a CORONA una multa ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme al siguiente detalle¹:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 del Informe N° 019-NPCA-SCI Y	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ²		100 UIT ³

¹ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00013-2011-OEFA/DFSAI de fecha 07 de febrero de 2011, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)

³ Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a los numerales 67 a 70 Rubro III de la Resolución Directoral N° 00013-2011-OEFA/DFSAI de fecha 07 de febrero de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determinó que en el presente caso se produjo el concurso de la infracción descrita en numeral 1 del cuadro detalle del presente numeral con aquellas descritas en los numerales 2 y 3 del mismo cuadro, razón por la cual en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se impusieron las multas previstas

	HLC-2006-I correspondiente a la primera fiscalización de 2006: "El titular debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales), las concentraciones se mantengan dentro de los Límites Máximos Permisibles establecidos por la Normas Internacionales y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM"		
2	En el punto de control E-703, correspondiente al efluente proveniente del Túnel Klepetko, aguas de alimentación concentradora, que descarga a la quebrada Chumpe y luego al río Tinco, se reportaron valores	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁵

para las infracciones tipificadas en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, al ser las de mayor gravedad.

4 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

5 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

	de 1.21 mg/L para el parámetro Cu y 3.47 mg/L para el parámetro Cn, que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
3	En el punto de control E-705, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas de Minas, después de la clarificación, que descarga al río Tinco, se reportaron valores de 1.02 mg/L para el parámetro Cu y 3.00 mg/L para el parámetro Cn, superando los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	
4	En el punto de control Nivel 410, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Nivel 410 Cachi Cachi, que descarga a una poza natural, se reportaron valores de 4.76 para el parámetro pH, 3.15 mg/L para el parámetro Cu, 49.9 mg/L para el parámetro Zn, 52.10 mg/L para el parámetro Fe y 320 mg/L para el parámetro STS, superando los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
MULTA TOTAL				150 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 01950 presentado con fecha 01 de marzo de 2011 (Fojas 411 al 445), complementado con escrito de registro N° 01886 de fecha 09 de febrero de 2011 (Fojas 406 a 410), CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00013-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) Aun cuando la Recomendación N° 6 del Informe N° 019-NPCA-SCI Y HLC-2006-I contemplaba obligaciones adicionales a las dispuestas en el Programa de

Adecuación y Manejo Ambiental de YAURICOCHA, CORONA ejecutó lo ordenado en una actitud proactiva en cuanto al manejo ambiental de sus operaciones.

- b) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada. En efecto, en ésta se establece que el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 6 se sustenta en la verificación del exceso de los LMP, omitiendo exponer los motivos reales por los cuales se ha considerado que CORONA incumplió la citada recomendación.
- c) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha realizado una incorrecta interpretación del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al considerar que la apelante debía cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el plazo previsto en dicho dispositivo legal debía computarse a partir de la expedición de la resolución aprobatoria del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y no desde su entrada en vigencia.

Así las cosas, agrega la recurrente que el PAMA correspondiente a la Unidad YAURICOCHA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-97-EM con fecha 13 de enero de 1997 y modificado a través de la Resolución Directoral N° 159-2002-EM/DGAA con fecha 23 de mayo de 2003; siendo además, que cumplió el contenido del citado estudio ambiental conforme se indica en el Informe aprobado por Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM.

- d) El acto administrativo recurrido fue expedido luego de vencido el plazo prescriptivo de cuatro (04) años regulado en el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, en concordancia con el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las infracciones imputadas fueron detectadas el 19 de diciembre de 2006, habiendo operado la prescripción el 08 de febrero de 2011.
- e) El Informe N° 047-NPC-SCI Y HLC-2006-II, correspondiente a la segunda fiscalización realizada el año 2006, no fue aprobado por la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por lo que su contenido no es vinculante.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.



4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁷.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁷ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁸ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁹.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁰.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

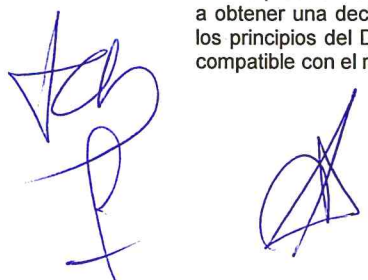
- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Con relación al presente caso, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹¹.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹²:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹² La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...) (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹³.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁴:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor

¹³ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

2. Del ámbito.-

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la definición de Ambiente recogida en el Diccionario Ambiental (de FRAUME

RESTREPO, Néstor Julio. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007) que señala lo siguiente:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

¹⁴ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 6 del Informe N° 019-NPCA-SCI Y HLC-2006-I y la motivación de la resolución recurrida

11. En cuanto a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2, cabe precisar que con el propósito de valorar adecuadamente los hechos imputados en este extremo resulta pertinente definir el marco legal vigente durante la supervisión con ocasión de la cual se formuló la recomendación materia de sanción, desarrollada del 10 al 12 de julio de 2006 en las instalaciones de la Unidad YAURICOCHA de titularidad de CORONA, cuyos resultados obran en el Informe N° 019-NPCA-SCI Y HLC-2006-I, contenido en el Expediente N° 1630429-MEM.

Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1630429-MEM se constata que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas designó al Supervisor Externo CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C., para desarrollar la supervisión descrita en el párrafo precedente¹⁵.

Sobre el particular, debe señalarse que el marco legal aplicable al momento de la supervisión efectuada comprendía la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

En este contexto normativo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 7° de la citada Ley N° 27474, en concordancia con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, los fiscalizadores externos se encontraban facultados a formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas; siendo el incumplimiento de dichas recomendaciones sancionable de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la

¹⁵ En este contexto, cabe señalar que obra en el Expediente N° 1630429-MEM los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Energía y Minas para el Programa Anual de Fiscalización – 2006 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente el cual define los objetivos y alcances de las acciones de fiscalización encargadas al Supervisor Externo CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C. para el año 2006.

Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁶.

A su vez, conviene agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los Supervisores Externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificar una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior.

Así las cosas, conforme desprende del Rubro 14 de los formatos de fiscalización obrantes en el Informe N° 019-NPCA-SCI Y HLC-2006-I (Foja 45 del Expediente N° 1630429-MEM), el contenido de la Recomendación N° 6 es el que sigue:

“El titular debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo para efluentes (metales totales), las concentraciones se mantengan dentro de los Límites Máximos Permisibles establecidos por la Normas Internacionales y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”.

Del contenido de la citada recomendación, se verifica que CORONA se encontraba obligada a ejecutar las siguientes acciones:

- a) Adoptar medidas destinadas al control de los efluentes minero-metalúrgicos generados en sus instalaciones.
- b) Asegurar que estos efluentes minero-metalúrgicos cumplan con aquellos LMP aplicables a los parámetros metales cuya medición se realiza sobre su fracción total, esto es, Cianuro¹⁷.

¹⁶ LEY N° 27474. LEY DE FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 7°.- Facultades del Fiscalizador

Los Fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden: (...)

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precisase lo siguiente:

3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación de plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

De otro lado, corresponde precisar que a partir del 08 de marzo de 2008 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

¹⁷ Cabe indicar que del contenido del numeral 2.2 del Rubro 2 de la Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 281-2007-MEM/AAM de fecha 7 de setiembre de 2007, se desprende que la medición de los Límites Máximos Permisibles – LMP correspondientes a metales se realiza sobre la fracción disuelta, salvo el parámetro Cianuro cuya medición se realiza en su fracción total.

Sin embargo, conforme se constata del Anexo XIV – Certificado de Análisis emitidos por Laboratorio contenido en el Informe N° 047-NPCA-SCI Y HLC-2006-II, correspondiente a la supervisión realizada del 18 al 20 de diciembre de 2006, del muestreo realizado por el Supervisor Externo CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C. se verifica que no se cumplió íntegramente con la Recomendación N° 6, toda vez que en los puntos de control 703 y 705, se venía incumpliendo con el LMP aplicable a al parámetro Cianuro Total, conforme se constata de los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 01847-06 (Foja 194).

De este modo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió, y por el contrario la apelante no ha desvirtuado el incumplimiento de los LMP aplicable al parámetro Cn total en los puntos de control 703 y 705¹⁸.

En esa misma línea, si bien la recurrente alega que no se han explicado las razones por la cuales incurrió en incumplimiento de la Recomendación N° 6 del Informe N° 019-NPCA-SCI Y HLC-2006-I, ello carece de sustento toda vez que conforme se desprende de lo indicado por Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el numeral 30 del Rubro III de la resolución recurrida, el citado órgano de línea concluye claramente que se verificó el incumplimiento de dicha recomendación al haberse sobrepasado el LMP aplicable al parámetro Cn total.

En efecto, si bien es cierto la Recomendación N° 6 estableció que CORONA debía adoptar medidas para el control de los efluentes generados durante sus operaciones, ello sólo representa una parte del nivel de cumplimiento a que hizo referencia el Supervisor Externo, toda vez que la citada recomendación, además, implicaba que dichas medidas debían asegurar el cumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros metales cuya medición se realiza sobre su fracción total, lo que no se verificó en el presente caso, conforme a lo expuesto en el octavo y noveno párrafo del

La citada Guía se encuentra disponible:

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Calidad_Aguas.pdf

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 21.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

presente numeral, razón por la correspondía mantener la infracción imputada en ese sentido, no habiéndose producido vulneración alguna del Principio del Debido Procedimiento.

Finalmente, con relación a lo indicado por CORONA en el sentido que la recomendación contenía obligaciones adicionales a las dispuestas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de YAURICOCHA, corresponde reiterar que en virtud del marco legal expuesto al inicio del presente numeral, la Supervisora Externa se encontraba facultada a formular las recomendaciones que considere pertinentes para subsanar aquellas condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, o incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar, correspondiendo precisar que la obligación de hacer o no hacer en que consiste la recomendación no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por CORONA en estos extremos.

Respecto a la obligatoriedad de cumplir con los LMP

12. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde señalar que con la dación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, aquellos administrados que venían desarrollando actividades minero-metalúrgicas al 01 de mayo de 1993, debían presentar un PAMA con el propósito incorporar a sus operaciones los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los LMP establecidos por la autoridad competente¹⁹.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM/VMM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

Artículo 9°.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

"PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

¿Qué es un PAMA?

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 059-93-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de diciembre de 1993, que modificó, entre otros, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se estableció que para la presentación y aprobación del referido estudio ambiental se debía contar previamente con una Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP, siendo que luego de vencido el plazo máximo de doce (12) meses desde la aprobación de esta última, el titular minero se encontraría habilitado a presentar y obtener la aprobación del PAMA²⁰.

A su vez, el referido dispositivo prescribió, entre otros, que el **PAMA debía establecer los plazos y procedimientos para el logro de los objetivos fijados**, incluyendo toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y cronograma respectivo. Puntualizando, que **los plazos fijados para la adecuación, se computarían a partir**

Son instrumentos de contenido similar a los EIA, pero de aplicación para aquellas actividades que vienen desarrollándose con anterioridad a la entrada en vigencia del CMARN o de normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, con el objeto de que se adecúen a las exigencias previstas por las normas vigentes. Es de aplicación a las actividades que, a criterio de la autoridad competente, pueden tener impactos negativos o para aquellos casos en que se tengan evidencias que no se está cumpliendo con las exigencias ambientales actuales."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL. Editorial Iustitia. Lima. 3° edición, 2011
²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM/VMM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- **Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP).**- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA con el objeto de identificar los problemas en el medio ambiente que se está generando por la actividad minero-metalúrgica."(*)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los titulares de la actividad minero - metalúrgica presentarán ante el Ministerio de Energía y Minas, por duplicado, lo siguiente:

a) Una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) que deberá ser suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas, en la cual se incluirá:

- Los resultados del Programa de Monitoreo apropiado para cada actividad minera.

- La identificación de los problemas y efectos de deterioro ambiental y sus probables alternativas de solución.

El plazo de presentación de la EVAP será dentro del mes siguiente de cumplido los doce (12) meses de monitoreo, luego de publicada las Guías de Monitoreo de Agua y Aire por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La referida Dirección General evaluará la EVAP en un plazo que no exceda tres (3) meses y, en concordancia con la Dirección General de Minería, determinará las observaciones que pudieran presentarse y fijará el período de presentación del PAMA respectivo.

Trimestralmente y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo que comprende la EVAP. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.

b) En un plazo máximo de doce (12) meses después de la aprobación de la EVAP se presentará el PAMA detallado con su respectivo cronograma de aplicación suscrito por un Auditor Ambiental debidamente registrado en el Ministerio de Energía y Minas.

El PAMA deberá ser compatible con el EVAP.

El PAMA deberá establecer los plazos y procedimientos que se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y cronograma respectivo.

Para la evaluación de la EVAP y el PAMA, se tendrá en consideración los impactos más severos de cada unidad minero-metalúrgica, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de la operación, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica del titular.

Los plazos fijados para la adecuación, se computarán a partir de la fecha de notificación de las Resoluciones que expida la Autoridad Sectorial Competente en primera o segunda instancia, según corresponda.

La Dirección General de Asuntos Ambientales, bajo la responsabilidad de su titular, dispondrá la publicación de las Guías de Monitoreo de Aguas y Aire a más tardar el 28 de febrero de 1994.

de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de dicho estudio ambiental.

En este contexto, se verifica que el cómputo del plazo a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es el aprobado para la ejecución del PAMA, el mismo que de acuerdo al artículo 9° del mismo cuerpo normativo, en ningún caso debía exceder de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por CORONA en el sentido que esta Disposición Transitoria haya establecido que el plazo para el cumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se deba computar desde la aprobación del PAMA, más aún cuando este último dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de enero de 1996, esto es, en forma posterior al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM.

En atención a lo expuesto, resulta oportuno precisar que con relación a la aplicación de los LMP regulados en los Anexos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los artículos 2° y 3° de dicha norma prescribieron que los valores límite establecidos en el Anexo 2 se aplicarían a las Unidades Mineras en operación y aquellas que reiniciaron sus operaciones a la fecha de la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal, esto es, al 14 de enero de 1996; mientras que el Anexo 1 resultaría aplicable luego de culminado el plazo máximo de adecuación de diez (10) años, el cual venció el 14 de enero de 2006²¹.

De este modo, se constata que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos realizó una adecuada aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que los LMP regulados en el Anexo 1 de la citada norma sí se encontraban vigentes y, por tanto, resultaron exigibles a la fecha de la supervisión realizada del 18 al 20 de diciembre de 2006 en las instalaciones de la recurrente, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 2°.- Niveles Máximos Permisibles

Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1. Las Unidades Mineras en Operación y aquellas que reinician sus operaciones podrán sujetarse a lo señalado en el Anexo 2, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 016 -93-EM. Estos Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- Ajuste gradual de los valores contemplados en el Anexo 2 hasta igualar los del Anexo 1

Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que de la revisión del Expediente N° 1085176, que contiene la aprobación del PAMA de la Unidad YAURICOCHA, se constata que éste fue aprobado por Resolución Directoral N° 015-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997, contemplando la ejecución de nueve (09) proyectos de mitigación, para ser ejecutados en el plazo de cuatro (04) años.

Posteriormente, en atención a una solicitud de modificación del plazo de ejecución del referido estudio ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 331-97-EM/DGM de fecha 14 de octubre de 1997, se aprobó la modificación del cronograma de acciones e inversiones por un monto total de US\$ 2 401,940 para el período de adecuación ambiental de cuatro años (1997-2000).

A su vez, con fecha 16 de junio de 1998, la Dirección General de Minería emitió opinión favorable para la suscripción de un Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental de la Unidad Operativa YAURICOCHA entre el Estado Peruano y CENTROMIN PERU S.A., el cual fue finalmente firmado en julio de 1998. En dicho contrato se dispone:

“CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO

“El presente contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por las partes, debiendo culminar en el plazo de cinco años desde la aprobación del PAMA.”

CLAUSULA CUARTA: DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES

4.1 Los niveles máximos permisibles son los determinados en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM los que se encuentran vigentes a la suscripción del presente contrato. Estos niveles no estarán sujetos a modificación durante el plazo de vigencia del contrato.

(...)

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL TITULAR

“EL TITULAR” está obligado a realizar durante la vigencia de “EL PAMA”, el programa de monitoreo operacional, cuyos resultados deberá reportar al Ministerio de Energía y Minas en concordancia con las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM.

CLAUSULA SEXTA: DEL PAMA Y SU PLAZO DE EJECUCIÓN

6.1 El plazo de ejecución de “EL PAMA” es de cuatro años, que vencerá el 13 de enero de 2001.” (SIC) (El subrayado es nuestro)

Luego de ello, con Resolución Directoral N° 419-2001-EM-DGAA de fecha 28 de diciembre de 2001, se dejó sin efecto la modificación del PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 331-97-EM/DGM de fecha 14 de octubre de 1997, estableciendo, entre otros, como plazo de ejecución del PAMA hasta diciembre de 2001.

Asimismo, cabe agregar que con fecha 23 de mayo de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emitió la Resolución Directoral N° 159-2002-EM-DGAA modificando el plazo de ejecución del PAMA, únicamente con relación al proyecto N° 7 "Cierre Parcial de Labores Mineras en Superficie, en su componente Cierre Tajos, Desmontes y Bocaminas, Amoeba/Maritza", los mismos que serían ejecutados hasta el 13 de octubre del año 2002; manteniendo la vigencia de los cronogramas de actividades e inversiones aprobado a través de la Resolución Directoral N° 419-2001-EM/DGAA de fecha 28 de diciembre de 2001, en relación a los siguientes proyectos:

"MINA:

- 1) *Planta de Tratamiento de Agua de Mina.*

CONCENTRADORA

- 2) *Manejo de Efluentes de Concentradora.*
- 3) *Manejo de Efluentes de Concentradora-Etapa II.*
- 4) *Rediseño y Ampliación de la Cancha de Emergencia.*

DESAGUE Y BASURA DOMESTICA.

- 5) *Tratamiento de Aguas Servidas.*
- 6) *Tratamiento de Basura.*
- 7) *Cierre parcial de labores Mineras en Superficie.*
-Abandono de Tajo Cachi Cachi.
-Adecuación Depósito de Desmontes Chumpe.
- 8) *Estabilidad Geotécnica y Ampliación del Dique de Relaves.*
- 9) *Canales de Coronación del Depósito de Relaves."*

Por su lado, en el informe N° 063-2002-EM-DGAA/LS que sirve de sustento para la aprobación de la Resolución Directoral N° 159-2002-EM-DGAA, se señala que el avance de inversiones y avance físico del PAMA es el que sigue:

PROYECTO	INVERSION COMPROMETIDA	INVERSION EJECUTADA	AVANCE%
Planta de tratamiento de agua de mina	420 000	420 000	100
Manejo de Efluentes Concentradora	78 137	78 137	100
Manejo de Efluentes Concentradora Etapa II	10 664	10 664	100
Rediseño y Ampliación Cancha de Rediseño y Ampliación Cancha de Relaves de Emergencia	323 432	323 432	100
Tratamiento de aguas Servidas	280 885	178 205	100
Tratamiento de Basura	78 390	75 227	100
Cierre Parcial Labores Mineras de Superficie:	918 526	286 765	
Abandono Tajo Cachi Cachi	188 226	188188	100
Cierre de Tajos, Desmontes y Bocaminas – Amoeba/Maritza	730 300	98 577	20

Estabilidad Geotécnica y Ampliación del Dique de Relaves	447 508	447 508	100
Canales de Coronación Depósito de Relaves	387 366	334 286	100
TOTAL	2 944 908	2 133 066	-----

Siendo así, se constata que a la fecha de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador ya se encontraban vencidos²² todos los plazos de ejecución de los proyectos que formaron parte del PAMA de la Unidad YAURICOCHA.

Por consiguiente, carecen de sustento lo alegado por la apelante en este extremo.

En cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA

13. En cuanto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que si bien en el marco del artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, en virtud de la cual las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes durante su vigencia; la potestad sancionadora administrativa recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, habilita la aplicación retroactiva de aquellas disposiciones jurídicas que pese no encontrarse vigentes a la fecha de comisión de la infracción, resultan más favorables a los administrados.

En efecto, sobre la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras más favorables, uno de los supuestos en que se hace necesaria su aplicación, consiste en la aplicación retroactiva de la nueva norma cuando ésta prevé plazos inferiores de prescripción de infracciones y sanciones.

En este contexto normativo, toda vez que el texto del artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, resulta más favorable a CORONA respecto de la redacción del artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del nuevo del citado Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD²³.

²² Según el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 159-2002-EM-DGAA, de fecha 23 de mayo de 2002, el plazo de ampliación para la ejecución del Proyecto N°7 "Cierre Parcial de Labores Mineras en Superficie, en su componente, Cierre Tajos, Desmontes y Bocaminas, Amoeba/Maritza" culminaba el 13 de octubre de 2002.

²³ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

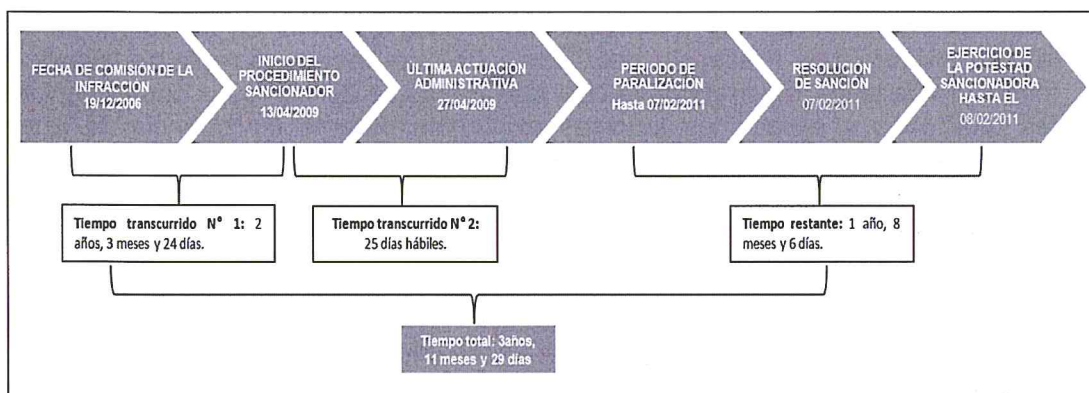
Artículo 33°.- Prescripción

La facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cinco (5) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Al respecto, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada. A su vez, debe decirse que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Ahora bien, a efectos de formular el cálculo del plazo prescriptorio se ha considerado como término inicial la fecha en que la autoridad administrativa verificó la ocurrencia de las infracciones imputadas al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla en el siguiente gráfico²⁴:



De este modo, considerando que la potestad sancionadora del OEFA podía ser ejercida hasta el 08 de febrero de 2011 y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral

Artículo 34°.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.

²⁴ Sobre los datos consignados en el gráfico explicativo, corresponde señalar que:

- La última actuación administrativa obrante en el expediente, que determinó el inicio del cómputo del plazo de paralización del procedimiento administrativo sancionador, consiste en la presentación de descargos por parte de CORONA, con fecha 27 de abril de 2009.
- Para el cómputo del plazo a que se refiere el tiempo transcurrido N° 2, sólo se han considerado días hábiles.
- La sumatoria del tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, equivalen al plazo prescriptorio de cuatro (04) años.
- El cómputo del plazo correspondiente al tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, se realiza por días naturales.

N° 00013-2011-OEFA/DFSAI con fecha 07 de febrero de 2011, notificada con fecha 08 de febrero de 2011, esto es, dentro del plazo regulado por el artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en estos extremos.

En consecuencia, por las razones señaladas corresponde desestimar lo argumentado expuestos por CORONA en este extremo.

Respecto a la validez del Informe de Fiscalización

14. En cuanto a lo señalado en el literal e) del numeral 2, corresponde precisar que de la revisión del Informe N° 171-2007-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 08 de marzo de 2007, emitido por la División de Fiscalización Técnica, así como la Resolución N° 342-2007-MEM-DGM/V de fecha 13 de marzo de 2007, se constata que, contrariamente a lo indicado por CORONA, el Informe N° 047-NPC-SCI Y HLC-2006-II sí fue aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En efecto, a través de los referidos instrumentos la Dirección General de Minería tuvo por efectuada la supervisión y presentado el Informe N° 047-NPC-SCI Y HLC-2006-II, elaborado por la Supervisora Externa CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C., con aprobación de la División de Fiscalización Técnica, disponiéndose el pago de derechos correspondientes a esta última por la supervisión realizada, en el marco del artículo 36° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; dispositivo legal según el cual sólo procede al pago una vez aprobado el informe del Supervisor Externo²⁵.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por CORONA en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Verónica Violeta Rojas Montes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A contra la Resolución Directoral N° 00013-2011-

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 36.- La planilla se cancelará al fiscalizador una vez aprobado el respectivo informe. A solicitud del fiscalizador y previa garantía, se efectuará un adelanto del cincuenta por ciento (50%) si a los cuarenta y cinco (45) días hábiles no existiera observación. Las modalidades de garantía se precizarán por Resolución Directoral de la Dirección General de Minería. En caso se desapruebe el informe luego de pagar el adelanto, se ejecutará la garantía.

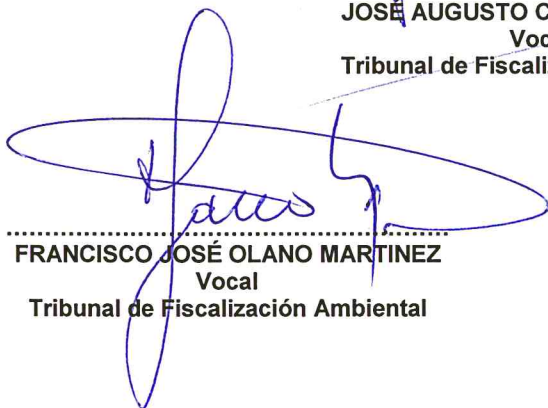
OEFA/DFSAL de fecha 07 de febrero de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

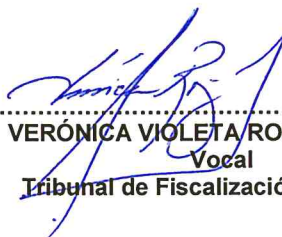
Regístrese y comuníquese.



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental